

**RESOLUCIÓN RTV-448-13-CONATEL-2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República, manda:

**"Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

**"Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*

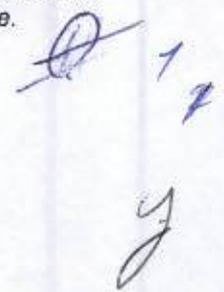
Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

El quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece como competencia del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "...e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;" atribuciones que según el Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, pasó a ser ejercida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo determinan los artículos 13 y 14 del mencionado decreto.

**"Art. 71.-** *La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*



*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**“VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** Derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes...”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

**“Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**NOTIFICACION:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**CONTESTACION:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**RESOLUCION:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

**“Art. 85.-** El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta

*[Handwritten signatures and initials]*

*por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."*

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

**"Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante contrato suscrito el 25 de octubre de 1995, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL SOCIEDAD ANONIMA, se autorizó la instalación operación y explotación de una estación de radiodifusión, a denominarse "GALAXIA STEREO", para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mismo que se encuentra vigente hasta el 25 de octubre del 2015.

Que, con Resolución ST-IRN-2008-0320 de 12 de junio del 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió:

**"Art. 1.-** *Disponer, que TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. concesionario de la frecuencia 93.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión "GALAXIA STEREO", que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, opere de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el Contrato de concesión, y observe las normas y más disposiciones que en materia de Radiodifusión y Televisión está llamado de manera obligatoria a cumplir; particularmente el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

**"Art. 2.-** *Imponer a TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión "GALAXIA STEREO", que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha con RUC. 0991296433001, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES, (US \$20,00), en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II literal h), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General.", que textualmente establece:*

*"h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."; esto es por operar con ancho de banda y P.E.R. mayor al autorizado.*

Que, mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 25 de junio de 2008, con número de trámite 00628, el representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz denominada "GALAXIA STEREO", que opera en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha,

1  
AD  
2  
J

presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución ST-IRN-2008-0320 de 12 de junio de 2008.

Que, con oficio No. ITC-2014-0713 de 14 de abril del 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió a esta Secretaría copias certificadas del expediente del proceso administrativo sancionador que concluyó con la expedición de la Resolución No. ST-IRN-2008-0320, en respuesta al oficio No. SNT-2014-0587 de 18 de marzo del 2014 remitido por la Secretaría Nacional de Comunicaciones ya que, no se contaba con el expediente de juzgamiento administrativo que sirvió de fundamento para la emisión de la mencionada Resolución.

Que, el concesionario en su escrito de defensa del 25 de junio de 2008 respecto a la supuesta ilegalidad de la Resolución No. ST-IRN-2008-0320, señala:

*"1.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION EMITIDA Y SU BOLETA ANTECEDENTE... al revisar los antecedentes de trámite de la Boleta Única ST-IRN-2008-0179 emitida el 7 de mayo de 2008, pero notificada posteriormente; se encuentra que esta Boleta Única que es el antecedente del presente juzgamiento corresponde a una inspección realizada por los técnicos de la SUPERTEL el 8 de febrero de 2008. Es decir, que se violentó todo principio de inmediatez y celeridad de los proceso de juzgamiento (art. 29 de la Ley de Modernización), y se quebrantó lo establecido en el numeral 14 del art. 24 de la Constitución Política, puesto que se notificó al concesionario CON UN TRIMESTRE de retardo actuación que le comportaba el inicio de un proceso de sanción, retardo que dejó a la concesionaria en absoluta imposibilidad de revisar, indagar y estructurar su derecho a la defensa puesto que un hecho técnico que pudo ser el resultado de un fortuito técnico, es decir no premeditado por parte del concesionario, UN TRIMESTRE DESPUÉS es imposible explicarlo ni justificarlo por falta de disponibilidad de información.*

*2.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO SANCIONADOR.*

*De conformidad con lo establecido en la propia Resolución ST-IRN-2008-0320, la notificación de la Boleta Única ST-IRN-2008-0179 de 7 de mayo de 2008, corresponde a la atrasada puesta el conocimiento del Concesionario de un proceso sancionador que se inició mediante una inspección realizada el 8 de febrero de 2008.*

Que, en razón del análisis efectuado en el presente caso, es evidente que se ha procedido de manera motivada, toda vez que el acto administrativo venido en grado, parte de fundamentos técnicos y jurídicos, que comprueban la infracción cometida por el concesionario, fundamentación que constituye el elemento fáctico que motivó el expediente administrativo en contra de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión 93.7 MHz denominada "GALAXIA STEREO" y de la Resolución recurrida, lo cual es concordante con lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7, literal I).

Que, la concesión de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. es la frecuencia 93.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominado "GALAXIA STEREO", tiene como base el contrato de concesión, el cual conforme lo establece el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión es de cumplimiento obligatorio, lo cual es concordante con lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil, que determina que los contratos son ley para las partes y de conformidad con el Art. 1562 debe ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga, no sólo a lo que en ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.

Que, el proceso administrativo que dio como resultado que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la Resolución ST-IRN-2008-0320 sancione a la concesionaria la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., por haber operado con un ancho de banda y un P.E.R. mayor al autorizado, se cumplió conforme los plazos y procesos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 84 del

*AD*  
*T*  
*g.*

Reglamento General, razón por la cual es improcedente el argumento del concesionario respecto a la ilegalidad de la Resolución.

Que, el concesionario en su escrito de apelación manifestó que de conformidad con el artículo 204 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el proceso de control sancionador ejercitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del marco de la Ley de Radiodifusión y Televisión caducó puesto que no se le notificó a tiempo el informe emitido por la Intendencia Regional Norte que dio inicio al proceso sancionatorio, sin embargo la notificación de la boleta única según se desprende del expediente ha sido notificada dentro de los tiempos establecidos por lo tanto no se puede hablar de nulidad de la Resolución, ni menos aún de la pérdida de la potestad sancionadora del ente regulador de control.

Que, al respecto se debe considerar que el artículo 204 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al que hace referencia el concesionario establece que:

**"Art. 29.- NOTIFICACION.-** Las autoridades administrativas comunicarán al administrado las resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, por el medio que consideren más rápida o expedito, siempre y cuando exista constancia plena en el proceso administrativo de la dirección para notificaciones y se pueda dejar prueba del hecho.

**"Art. 204.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador y del control.-** El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso.

*De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo."*

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente se puede determinar que el proceso administrativo inició mediante Boleta Única No. ST-IRN-2008-0179, emitida el 07 de mayo de 2008 y notificada al concesionario de la frecuencia 93.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión "GALAXIA STEREO" el 13 de mayo del mismo año, documento en el que se da a conocer que se ha detectado que la estación de radiodifusión denominada "GALAXIA STEREO" 93.7 MHz, estaría operando con ancho de banda y P.E.R. (potencia efectiva radiada) mayor a lo autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y se otorgó al concesionario que tenía el término de 8 días para contestar y presentar las pruebas de descargo para justificar el no cometimiento de la infracción.

Que, del proceso se puede evidenciar, que el concesionario no dio respuesta a la boleta única y una vez que el Organismo Técnico de Control emitió la Resolución ST-IRN-2008-0320, presentó un recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, *"considera que no es procedente se acepte el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución ST-IRN-2008-0320 de 12 de junio de 2008, por el representante legal de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión 93.7 FM denominada "GALAXIA STEREO", que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia el CONATEL, en uso de sus facultades y atribuciones debería rechazar el recurso presentado por el concesionario antes mencionada y ratificar la sanción impuesta por el Órgano Técnico de Control en la Resolución ST-IRN-2008-0320."*

En ejercicio de sus atribuciones:

*(Firma)*

7

*(Firma)*

*(Firma)*

**RESUELVE:**

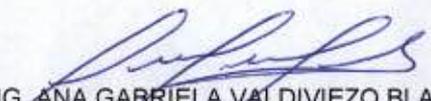
**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRS-2008-0320 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. en contra de la mencionada resolución, y del Informe constante en el Memorando DGJ-2014-1243-M de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitido con oficio SNT-2014-1049 de 22 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., concesionaria de la frecuencia 93.7 MHz denominada "GALAXIA STEREO", que opera en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución ST-IRN-2014-0320 de 12 de Junio de 2008, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M. el 30 de mayo de 2014.

  
ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK 1  
**PRESIDENTA DEL CONATEL**

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
**SECRETARIO DEL CONATEL**